COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el cuarto párrafo del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, motiva su iniciativa en los siguientes argumentos:

"Con fecha 5 de noviembre del año 2013, este Poder Legislativo tuvo a bien aprobar el Decreto número 62, mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, respecto al aumento de sanciones al robo en las escuelas, enviándose a publicar a la Secretaría de Gobierno en los términos de Ley, con fecha el 6 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, el día 12 de noviembre del año 2013, esta Soberanía aprobó el diverso Decreto número 64, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, mediante el cual se introdujo a nuestro marco penal local la tipificación del feminicidio, estableciéndose como un delito grave, para lo cual este Congreso del Estado envió a publicar a la Secretaría de Gobierno en los términos de Ley, con fecha 13 de noviembre del mismo año.

Cabe señalar que en ambos casos, su construcción y el conceso para su aprobación, fue resultado de un arduo trabajo de diálogo y consenso entre todos los grupos parlamentarios de la actual Legislatura, así como grupos de la sociedad civil organizada, particularmente de mujeres de nuestro Estado.

El caso que nos ocupa es el siguiente, debido a la poca diligencia aplicada por la Secretaría de Gobierno a la revisión del orden cronológico de las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado al momento de realizar las publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, han llegado al extremo de que, en este momento y debido a los errores de dicha Secretaría, el delito de feminicidio NO ES UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEGISLACIÓN PENAL, esto debido a que, indebidamente, fue publicado primeramente el contenido del Decreto número 64 (relativo al feminicidio, aprobado en sesión del día 12 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Oficial el día 28 de noviembre de 2013) y, en forma posterior, fue publicado el contenido del Decreto número 62 (aprobado en sesión del día 5 de noviembre de 2013 y publicado en el Boletín Oficial el día 16 de diciembre de 2013), que versa sobre una modificación a al Código Penal y al de Procedimientos Penales sobre el robo en escuelas.

La lógica indica que debe publicarse, en primer término, el Decreto cuyo número ordinal es menor, es decir, si el Ejecutivo Estatal no formula observaciones sobre dicho proyecto, en este caso, PRIMERO DEBIÓ PUBLICARSE EN EL BOLETÍN OFICIAL EL CONTENIDO DEL DECRETO NÚMERO 62 (robo en escuelas); sin embargo, esto no sucedió así pues primero se publicó un Decreto que fue aprobado en forma posterior y que aborda un artículo que es de suma importancia en materia penal, sobre todo, porque señala expresamente los delitos que por su trascendencia, son considerados como graves y sobre los cuales, quien los comete, está obligado a enfrentar el proceso penal en prisión, es decir, se trata de los delitos que no alcanzan fianza.

Es el caso de que esta Soberanía adoptó la decisión de manera unánime que tanto el delito de robo en escuelas como el de feminicidio sean considerados como delitos graves pero la errónea publicación fuera del orden cronológico realizada por la Secretaría de Gobierno de los Decretos números 62 y 64, originó que el delito de feminicidio dejara de ser considerado como grave desde el día 16 de diciembre de 2013, fecha en la que se publicó, indebida y posteriormente, el Decreto número 62.

Lamentamos profundamente esta situación por la situación de indefensión en que se quedan las mujeres en nuestro Estado y todo por un error cometido en la Secretaría de Gobierno, donde no se actuó a la altura de la responsabilidad que se tiene dentro del proceso legislativo.

Lo preocupante, es que esta situación NO es nueva, en esta LX Legislatura y en la LIX también, hemos padecido la deficiente administración de la Secretaría de Gobierno, de la institución denominada Boletín Oficial del Gobierno del Estado; baste señalar tres ejemplos para comprobar esta afirmación:

1.- El estado de indefinición que mantiene el Código Electoral respecto a la norma vigente y aplicable que deriva de un desastroso cumplimiento realizado por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional en la que se impugnó, para variar, una incorrecta publicación realizada en el Boletín Oficial de la reforma electoral del año 2011.

2.- La no publicación, en tiempo y forma, de las leyes y decreto aprobados en la LX Legislatura pues en una abrumadora mayoría, los boletines oficiales son entregados, físicamente, con un mínimo de 20 días hábiles.

3.- La no publicación, hasta esta fecha, de una serie de leyes y decretos aprobados por la LX Legislatura durante el primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de ejercicio legal, los cuales llegaron a sumar, durante la segunda quincena de enero, un total de 62 asuntos, situación inédita en la historia reciente de nuestro Estado y que genera un VETO DE BOLSILLO al trabajo realizado por los diputados del Congreso del Estado de Sonora, con el consecuente perjuicio a los habitantes del Estado pues se trata de modificaciones legales que impactan su esfera de derechos.

En razón de todo lo antes manifestado, se considera necesaria la modificación del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, con el objeto de subsanar los errores cometidos desde el Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a considerar como delito grave la figura del feminicidio".

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.-Con fecha 7 de mayo de 2013, el diputado José Lorenzo Villegas Vázquez presentó, ante esta Soberanía, iniciativa que proponía incorporar, al Código Penal del Estado de Sonora, en su capítulo IV del Título Décimo Sexto, un capítulo para tipificar el "Feminicidio", para lo cual se agregaría un único artículo que sería el "Articulo 263-A", por consecuencia, proponía recorrer el resto de los capítulos del mismo título a los números subsecuentes, sin modificar el articulado; también proponía modificar la actual redacción del primer párrafo del artículo 258, para que éste siga regulando aquellos casos cuando el homicidio es cometido en contra de la víctima por su condición de género tratándose de sexo masculino; asimismo, contemplaba reformar el artículo 29 BIS del mismo Código Penal, para efecto de que salvo prueba en contrario, se considerara que siempre existe daño moral tratándose del delito de feminicidio; de igual forma, propuso reformar el artículo 100 del mismo ordenamiento, para efecto de que la acción penal del

delito de feminicidio prescribiera en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito.

Por su parte, con fecha 9 de mayo del año 2013, la diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela presentó, ante este Poder Legislativo, iniciativa para incluir la figura del feminicidio como parte de la armonización de las leyes con nuestro marco jurídico constitucional y por considerar insuficiente el artículo 258 del Código Penal del Estado de Sonora vigente en ese momento, al no estar desarrollados los demás elementos del tipo penal que complementan las circunstancias en los reales hechos delictuosos que componen el delito de homicidio, es decir, qué motivó o porqué el victimario priva de la vida a una persona de sexo mujer, según lo expone la diputada en mención en su iniciativa.

Dichas iniciativa fueron turnadas a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género, en forma unida, las cuales sostuvieron diversas reuniones de trabajo con personal del Instituto Sonorense de la Mujer, así como con diversos grupos de la sociedad civil organizada, particularmente de mujeres de nuestro Estado, con la finalidad de allegarse de elementos y opiniones de los sectores especializados en el tema; aunado a lo anterior, el pasado día 26 de agosto del año 2013, se contó con la presencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en una de las reuniones convocadas por la citadas Comisiones, a efecto de conocer la postura del Poder Judicial respecto a la temática señalada, para lo cual el Presidente del Poder Judicial en nuestro Estado, vertió diversos comentarios respecto a cómo debería integrarse y plasmarse en el Código Penal sonorense el delito de feminicidio, situación que ilustró el trabajo de dichas Comisiones. En atención a las expresiones realizadas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 20 de septiembre del año 2013, fue presentado, ante este Poder Legislativo, el oficio número STJ/305/2013, mediante el cual se remitió a esta

Soberanía, la propuesta de redacción para tipificar en nuestro Estado dicha conducta anti social, misma que fue puesta a consideración de los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras y de los grupos de mujeres organizadas, con el objeto de tener el mayor consenso posible sobre un tema que se convirtió en prioridad para el Poder Legislativo y que, afortunadamente, podemos señalar, que obtuvo el voto unánime en esta Soberanía y la conformidad, en cuanto a redacción, de las personas que participaron en el proceso de construcción de la figura delictiva.

Continuando con el desarrollo del proceso legislativo de dichas iniciativas, fue que el día 24 de octubre del año 2013, cuando se dio primera lectura al dictamen presentado por las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género, en forma unida; posteriormente, el día 12 de noviembre del año señalado, se le dio segunda lectura en el Pleno de este Poder Legislativo y fue sometido a la consideración de la Asamblea, quedando aprobado en dicha sesión ordinaria, bajo el Decreto número 64, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por lo cual esta Soberanía procedió a enviar al Ejecutivo Estatal dicha aprobación para efectos de su sanción y correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con lo cual se completaría el proceso legislativo de dicho Decreto.

Cabe resaltar que esta Soberanía mediante la aprobación del citado Decreto número 64, creó la figura del feminicidio calificándolo como delito grave, pues ese fue el espíritu que nos impulsó como legisladores para llevar a cabo dicha modificación en materia penal en nuestra Entidad, fundamentalmente, en atención a las mujeres que lamentablemente han sido víctimas de la violencia por cuestión de género, así como de las instituciones, grupos de mujeres y la población, en general, que reprueba dichos actos.

QUINTA.- Ahora bien, la cuestión que hoy nos tiene de nueva cuenta en un proceso legislativo en la materia que hemos venido mencionando, es el hecho de que por un error de procedimiento, totalmente ajeno a esta Soberanía, estamos en una situación que, en este momento, impide considerar como delito grave al feminicidio en nuestro Estado; lo anterior, por no publicar, en orden cronológico, los decretos de reforma en materia penal que se aprobaron en los meses de octubre y noviembre por el Congreso del Estado de Sonora.

La situación mencionada deriva de que previo al Decreto que creó el delito de feminicidio fue aprobado, por esta Soberanía, el Decreto número 62, el cual estableció que el robo en escuelas fuese considerado como delito grave, situación que regula el cuarto párrafo del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales. Cabe mencionar que la fecha de entrada en vigor de este Decreto número 62, se estableció como el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la publicación en dicho medio de difusión institucional se realizó el día 16 de diciembre de 2013.

Por su parte, al momento de crear el delito de feminicidio (Decreto número 64), esta Soberanía fue cuidadosa de incluir los delitos de robo en escuelas y feminicidio como delitos graves, en virtud de que al momento de aprobar el Decreto número 64, aún no se publicaba en el Boletín Oficial el Decreto número 62. Es importante precisar que el Decreto número 64 estableció, en su artículo primero transitorio, que su entrada en vigor sería el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, siendo emitido el Boletín Oficial el día 28 de noviembre de 2013.

El no publicar los Decretos en el orden cronológico en que fueron aprobados por esta Soberanía, generó que la decisión del legislador de considerar el feminicidio como delito grave tuviese vigencia sólo desde el 29 de noviembre y hasta el 16 de diciembre de 2013 pues con la posterior entrada en vigor del Decreto número 62 se hizo nugatoria la disposición de que el feminicidio permaneciera como tal pues el día 17 de diciembre entraron en vigor las disposiciones del Decreto número 64, que únicamente contempla como grave el robo en escuelas y no así el feminicidio, lo cual no es un error del Poder Legislativo pues este Decreto fue aprobado en esta Soberanía antes de la creación del feminicidio.

Ahora bien, es claro que la intención del Poder Legislativo sonorense siempre fue y ha sido que el delito de feminicidio sea considerado como grave y quienes lo cometan no alcancen los beneficios a que se refiere la legislación procesal penal, como enfrentar en libertad el proceso judicial en el que se determina, entre otras cosas, su culpabilidad en la comisión del delito.

Sin embargo, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna como derechos humanos la exacta aplicación de la ley en materia penal y la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio del derecho penal, que se enuncia como *"nulla poena sine lege"*, y cuyo alcance no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que precise la

consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

De lo expuesto deriva la necesidad dar certeza jurídica a la decisión de esta Soberanía en el sentido de que el feminicidio sea considerado como delito grave, tal y como se propone en la iniciativa del presente estudio, por lo que esta Comisión considera procedente la aprobación de la referida iniciativa, atendiendo los argumentos señalados por el autor de la iniciativa, así como los que, en su momento, fueron valorados en el proceso legislativo inherente al Decreto número 64.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 187, CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 187.- …

…

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa;

asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

…

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, atendiendo a la evidente necesidad y urgencia que amerita que este Poder Legislativo apruebe disposiciones jurídicas tendientes a combatir de manera inmediata la terrible problemática relacionada con los asesinatos de mujeres en nuestra entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de febrero de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ